PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0075/2021

ACTOR: ********** **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0075/2021.**

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, con fecha ***veinte de enero de dos mil veintiuno,*** el que fue turnado a esta Sala Administrativa al día siguiente hábil, ********** **********, demandó de las autoridades al rubro señaladas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ********** ****.

II. Por acuerdo de fecha ***cinco de febrero de dos mil veintiuno,*** se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, se le tuvo ofertando pruebas en los términos del acuerdo en cita y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO

SIN VALIDEZ OFICIAL

CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Mediante auto de fecha ***nueve de marzo de dos mil veintiuno,*** se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante auto de fecha ***veintitrés de julio de dos mil veintiuno*****,** se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha ***doce de agosto de dos mil veintiuno*****,** se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del *Estado* como del *Municipio de Aguascalientes*, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SIN VALIDEZ OFICIAL

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia** de los actos impugnados se **encuentra debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con las *determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ********** ****,* expedidas con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* según constan a fojas *veintiséis a la treinta y tres* de los autos, determinaciones que tienen el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que merezcan pleno valor probatorio para tener debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

SIN VALIDEZ OFICIAL

Ahora bien, el INSTITUTO demandado hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habérsele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de

SIN VALIDEZ OFICIAL

interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, las determinaciones impugnadas (fojas *veintiséis y treinta*) se encuentran expedidas a nombre de la parte actora, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad de éstas, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular de los predios del que devienen los impuestos determinados respecto de los avalúos catastrales que sirvieron de base para su cálculo.

Por tanto, se encuentra que **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

Ante lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su trascripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

SIN VALIDEZ OFICIAL

> **"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***
>
> *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su trascripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad es necesario precisar que se llevará a cabo el estudio en forma directa del concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación de demanda, ya que no obstante que el PRIMERO de estos, una vez que se analizaron, se advierte que traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, ya que se argumenta que las determinaciones impugnadas no contienen firma autógrafa, por lo que dicha nulidad sería declarada por un vicio formal y aunque los efectos de las determinaciones sean destruidos al declararse su nulidad lisa y llana, ésta Sala Administrativa, debe privilegiar el estudio de cuestiones de fondo, frente al de los vicios formales, ya que la autoridad demandada estaría en posibilidad de dictar otro acto con el mismo grado de afectación, lo cual llevaría a la parte actora a promover un nuevo juicio para controvertir los vicios de fondo que no fueron analizados en el primero; en cambio, de resolverse favorablemente sobre los aspectos que conduzcan a decretar una

SALA VIRTUAL OFICIAL

nulidad lisa y llana por vicios de fondo, la accionante obtendría todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto que los actos impugnados quedarían de tal manera pulverizados, que impediría el dictado de otros con el mismo sentido y afectación que los declarados nulos.

Por lo que se hace necesario determinar si existe algún otro concepto de nulidad que verse sobre aspectos de fondo, que ameriten ser examinados, ya que de ser fundados podrían dotar de un alcance mayor a la nulidad, y una vez hecho lo anterior, se encuentra que se estudiará únicamente el concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación hechos valer por la parte actora.

Siendo aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia 31/2021 (10ª) derivada de la contradicción de tesis número 28/2021, de rubro siguiente:

> *"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AÚN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)".*

Ahora bien, es necesario asentar que en el escrito inicial de demanda, la accionante aseguró desconocer las determinaciones de impuestos que combate y a efecto de poder analizar lo hecho valer por la accionante, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales impugnados, a fin de que, una vez que se le dieran a conocer a la parte actora, se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad en contra de los fundamentos y motivos contenidos en dichos actos

SIN VALIDEZ OFICIAL

administrativos, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

> ***ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.***
>
> ***…***
>
> *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*
>
> *…*
>
> ***II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y***
>
> ***…***

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ************** ****** según constan a fojas *veintiséis a la treinta y tres* de los autos, y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió los supuestos avalúos catastrales que sirvieron de base para el ejercicio fiscal 2021, según obran a fojas *cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco* de los autos**.**

Una vez precisado lo anterior, se continua con el estudio del concepto de nulidad señalado al inicio del presente considerando donde la parte actora en esencia argumenta que los avalúos catastrales exhibidos por la Secretaria de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del

Estado de Aguascalientes y los valores tomados en las determinaciones como “valor catastral” no coincide entre sí.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO,** ya que de las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas y según los documentos que acompañaron, particularmente de las determinaciones de impuestos impugnadas (fojas *veintinueve y treinta y tres*) y de los avalúos catastrales (fojas *cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco*), se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Ejercicio Fiscal	Valor catastral determinación	Valor catastral avalúo
***	2021	$ 4’737,158.89	$ 6’465,524.75
***	2021	548,070.20	897,741.65

De ahí que le asista la razón a la demandante, pues para las determinaciones de impuestos impugnadas se tomaron valores que no corresponde a los señalados en los avalúos catastrales, concluyéndose que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones respectivas los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no solo las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados (determinaciones de impuestos a la propiedad raíz) sino también los respectivos **avalúos catastrales que sirvieron de base**.

Y al ser omisas las autoridades demandadas en exhibir los avalúos catastrales sustento de los cálculos de impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2021**, respecto de los inmuebles de cuentas prediales ********** ****, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SIN VALIDEZ OFICIAL

Trayendo como consecuencia lo expuesto, el que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora,* al **no exhibir los documentos** en los que constan los **avalúos** catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas del ejercicio *fiscal 2021,* lo que impidió a la parte actora la posibilidad de combatirlos en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que el no haber exhibido los *avalúos catastrales correctos* por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviere, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que contiene las *determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales* ***2020 y 2021*** *respecto de los inmuebles de cuentas prediales* ********** **** expedida con fecha *cuatro de*

SIN VALIDEZ OFICIAL

enero de dos mil veintiuno según consta a fojas *veintitrés a la veintisiete* de los autos.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, haga devolución a la parte actora de la cantidad total de $**4,687.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de las determinaciones de impuestos declaradas nulas, según se acreditó con las facturas oficiales de serie y folio ********** ***y*** ********** expedidas en forma digital por la citada autoridad con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* según constan a fojas *seis y siete* de los autos, insertándose a continuación el número de factura, la cantidad que ampara y respecto a que cuenta predial se refieren para una mejor precisión en el presente fallo:

CUENTA PREDIAL	EJERCICIO FISCAL PAGADO	FACTURA SERIE Y FOLIO	CANTIDAD
/	*2021*	***	*$ 3,861.00*
**	*2021*	***	*826.00*
		GRAN TOTAL	***$ 4,687.00***

Facturas anteriormente descritas que cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS al tratarse de formatos oficiales, contando con firma y sello de la emisora, signos externos de su calidad de público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Y para la devolución ordenada, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, deberá girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad total señalada a la parte actora a la brevedad posible, dejándose a su disposición las facturas descritas.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ********** ****,** según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los

SIN VALIDEZ OFICIAL

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veintitrés de agosto* del dos mil veintiuno.- Conste.**

*La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0075/2021** del índice de ésta Sala dictada en veinte de agosto de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de trece páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3°, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

SIN VALIDEZ OFICIAL